

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 752

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00186-01
RAD. INTERNO: 2023-00521
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN ACEVEDO a través de su hija ASTRID CAROLINA ACEVEDO VARGAS
ACCIONADA: NUEVA EPS
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de noviembre 27 de 2023 proferida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor JUAN ACEVEDO y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señora ASTRID CAROLINA ACEVEDO VARGAS, manifestó en el escrito de tutela² que actúa como agente oficiosa de su padre JUAN ACEVEDO, quien tiene 76 años, está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de *-beneficiario-*, y fue diagnosticado con *«glaucoma en ambos ojos; presencia de lentes intraoculares; detección de alteración de la agudeza visual; con antecedentes de accidente cardio vascular ACV; diabetes mellitus; fibrilación auricular; EPOC agudo, e; hipotiroidismo»*, razón por la cual el médico tratante lo remitió a *"atención especializada de tercer nivel por oftalmología"*, autorizada por la EPS y

¹Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno digital del juzgado, ítem 5.

programada para el 16 de noviembre de la presente anualidad con una IPS en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Agregó, que solicitó los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para su padre junto a un acompañante, toda vez que carecen de capacidad económica para asumir los gastos de traslado a la ciudad de remisión, sin embargo, la petición fue rechazada por la NUEVA EPS.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud, derechos de las personas de la tercera edad y de aquellas en situación de vulnerabilidad manifiesta del señor JUAN ACEVEDO, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS le garantice de manera inmediata y sin dilaciones los servicios complementarios de transporte de ida y regreso, hospedaje y alimentación para él y su acompañante en el lugar de remisión, así como el tratamiento integral que requiera para superar su diagnóstico.

Como medida provisional pidió, ordenar a la NUEVA EPS suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para que el señor JUAN ACEVEDO, junto a un acompañante, puedan acudir a la valoración programada en la ciudad de Tunja – Boyacá.

Anexó con el escrito copia de: (i) Historia de evolución oftalmológica y Orden de servicios No. 1227343 expedida por la IPS OptiSalud³ el 25 de julio de 2023, para "*consulta de control en glaucomatología*"; (ii) programación de la consulta especializada⁴ para el 16 de noviembre a las 9:30 am en la ciudad de Tunja; (iii) petición⁵ de viáticos radicada ante a la NUEVA EPS el 21 de octubre de 2023; (iv) respuesta⁶ de la NUEVA EPS que niega la solicitud de servicios complementarios porque "*no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado (...)*"; y; (v) documento de identidad⁷ de Juan Acevedo.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 10 de noviembre de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite el 15

³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 2 y 3.

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 4.

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 5 y 7.

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 1, fl. 8.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

de noviembre siguiente⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA y a la Sociedad de Servicios Oculares SAS OptiSalud; conceder la medida provisional pedida, y; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del señor JUAN ACEVEDO, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La Sociedad de Servicios Oculares SAS OptiSalud¹¹ solicitó ser desvinculados del presente trámite, toda vez que ha venido garantizando las atenciones requeridas por el accionante, junto al servicio especializado de "glaucomatología" agendado para el 16 de noviembre pasado, amén que no se encuentra dentro de sus competencias suministrar los servicios complementarios pedidos por el accionante.

3. La NUEVA EPS¹² indicó, que JUAN ACEVEDO está afiliado en estado activo al régimen contributivo desde el 1º de marzo de 2018 con IBC de \$826.0000 y, que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud - PBS.

Frente a la medida provisional decretada informó, que para la consulta de primera vez por especialista en oftalmología que estaba programada para el 16 de noviembre "no se gestionan los viáticos por recibirse la notificación posterior", toda vez que el Juzgado de conocimiento efectuó la notificación de la medida provisional a las 6:29 pm de esa misma calenda, y le corresponde a la IPS OptiSalud reprogramar el servicio.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítems 8 y 9.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítems 10 y 11.

¹² Cdno digital del juzgado, ítems 12 y 13.

Explicó, que el *servicio de transporte, alimentación y alojamiento* no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuicio y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹³

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de noviembre 27 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor JUAN ACEVEDO, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. si aún no lo ha hecho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reprogramar la cita médica para "(8906603) CONSULTA DE CONTROL EN GLAUCOMATOLOGÍA EN NO APLICA", en la Sociedad de Servicios Oculares S.A.S., -OPTISALUD de la Ciudad de Tunja (Boyacá); y adelante las gestiones presupuestales y administrativas pertinentes para el suministro de los servicios complementarios de transporte ida y regreso, transporte intraurbano, alojamiento y alimentación al accionante y a un acompañante –atendiendo a que es un adulto mayor de 76 años de edad y por tanto goza de especial protección constitucional-, durante su estadía en la Ciudad de remisión y pueda cumplir con el servicio médico antes señalado, conforme lo ordenado por el Galeno Tratante.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en adelante, continúe brindando la **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**, al señor JUAN ACEVEDO, de cara a los diagnósticos de "(H401) GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO ABIERTO" y "(Z961) PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES", con antecedentes de "DISLIPIDEMIA", y "CX CATARATA AO, CAPSULOTOMÍA OD" que está presenta, enfermedades que requerirán de constante atención médica en los días postreros, entendiéndose por integral la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S., con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para él y un acompañante –por tratarse de un adulto mayor de 76 años de edad-, en caso de ser remitido a una ciudad diferente a su lugar de residencia, esto, siempre atendiendo las indicaciones de su Médico tratante en cuanto al medio de transporte, y a la radicación de los documentos necesarios requeridos por la E.P.S. por parte de la usuaria, para tales fines.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 14.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de recobro elevada por la NUEVA E.P.S., (...)” (sic) (resaltado del texto original).

Para adoptar tales determinaciones la Juez de conocimiento, luego de precisar los antecedentes procesales de la acción constitucional y citar referentes jurisprudenciales sobre la materia, indicó, que el señor ACEVEDO precisa del procedimiento prescrito por el médico tratante para el tratamiento oportuno de su diagnóstico, el cual fue autorizado por la EPS fuera del lugar de residencia del paciente, por lo que deberá brindarle los servicios complementarios atendida la condición de especial protección constitucional de que goza en razón de su edad, pues se trata de un adulto mayor quien manifestó la imposibilidad económica para asumir los costos de traslado a la ciudad de remisión, y la entidad de salud no demostró la solvencia financiera de sus familiares, siendo su obligación hacerlo.

Por último, manifestó, que se abstendrá de pronunciarse respecto al recobro, conforme a lo establecido en las Resoluciones 205 y 206 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES.

IMPUGNACIÓN¹⁴

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación de diciembre 4 de 2023, solicitó revocar la anterior decisión argumentando que no ha violado ningún derecho fundamental del afiliado, y; porque la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no es posible.

En ese sentido, pidió negar por improcedente el amparo tutelar y *la atención integral*, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el 27 de noviembre de 2023, conforme el

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 16.

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁵ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-¹⁶". (se subraya y resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁷ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁸* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁹ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda

¹⁶ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁸ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁹ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.²⁰

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,²¹ pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ASTRID CAROLINA ACEVEDO VARGAS, interpuso acción de tutela en favor de padre JUAN ACEVEDO y contra la NUEVA EPS en procura que le garantice el tratamiento integral de su diagnóstico, junto a los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que el agenciado y su acompañante puedan trasladarse a la ciudad donde le fueron programados los servicios médicos prescritos por el galenos tratantes.

²⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) JUAN ACEVEDO tiene 77 años de edad y reside en Arauca²²; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de *-cotizante independiente-* con un IBC de \$826.0000; (iii) pertenece a la población *-vulnerable-* del Departamento²³; (iii) fue diagnosticado con «(H401) *Glaucoma primario de ángulo abierto y (Z961) Presencia de lentes intraoculares*»²⁴; (iv) el 25 de julio de 2023 el médico tratante de OptiSalud lo remitió a "consulta de control en *glaucomatología*" autorizada con la IPS OptiSalud para el 16 de noviembre en la ciudad de Tunja - Boyacá²⁵; (v) el 21 de octubre elevó petición²⁶ de viáticos ante a la NUEVA EPS para acudir a valoración programada en la ciudad de Tunja, y; (vi) el 10 de noviembre presentó acción de tutela atendida la negativa de la EPS en garantizar los servicios complementarios para trasladarse a la ciudad de remisión.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, tuteló los derechos fundamentales del señor JUAN ACEVEDO y ordenó a la NUEVA EPS garantizarle el servicio médico prescrito, junto a los gastos complementarios de alojamiento, hospedaje y alimentación en la ciudad de remisión y la atención integral requerida de forma continua y oportuna para el tratamiento de su diagnóstico.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del afiliado, y; la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no resulta procedente.

En comunicación sostenida con la ASTRID CAROLINA ACEVEDO (*hija del accionante*), se pudo establecer en esta instancia que: (i) el señor JUAN ACEVEDO asistió a la consulta en glaucomatología, programada con la IPS OptiSalud en la ciudad de Tunja – Boyacá el 16 de noviembre pasado, la EPS le suministró únicamente el servicio de transporte ida y regreso y debió asumir con recursos propios los demás servicios requeridos, y; (ii) en la misma consulta, el médico tratante le ordenó una "*iridotomía con laser en ambos ojos*" autorizada con la IPS OptiSalud en la ciudad de Yopal, que se encuentra pendiente de asignación de fecha para la

²² Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1. Fecha de nacimiento 24-noviembre-1946

²³ Según consulta realizada en la página web www.sisben.gov.co

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 4.

²⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 4.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, ítem 4, fl. 5 y 7.

consulta, por lo que reiteró que requieren los viáticos complementarios ante el riesgo de pérdida de la consulta.

2.1 El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar al señor JUAN ACEVEDO el tratamiento integral, requerido en atención a su diagnóstico de «(H401) *Glaucoma primario de ángulo abierto* y (Z961) *Presencia de lentes intraoculares*», que el fallo de primera instancia ordenó garantizar de manera prioritaria, eficaz e ininterrumpida, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que el señor JUAN ACEVEDO y su acompañante pudieran asistir a la *consulta de control en glaucomatología*, prescrita desde el 25 de julio pasado y autorizada con la IPS OptiSalud de la ciudad de Tunja – Boyacá para el 16 de noviembre de la presente anualidad, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante, un adulto mayor de 77 años de edad con afectaciones graves en su salud y quien tiene pendiente una *"iridotomía con láser en ambos ojos"* autorizada con la IPS OptiSalud para la ciudad de Yopal – Casanare, amén que la EPS accionada no ha demostrado que el paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, véase que fue la misma EPS quien autorizó la valoración fuera del lugar de residencia del actor, concretamente en la ciudad de Tunja, y si bien de la información suministrada por la *hija del accionante* se logró establecer que el 16 de noviembre pasado el señor ACEVEDO asistió en parte con recursos propios a su cita de *glaucomatología*, dicha circunstancia no cambia la evidente negligencia de la EPS al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con el señor ACEVEDO, a quien el transcurrir del tiempo sin acceder de forma oportuna a su tratamiento agrava su condición médica.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del señor JUAN ACEVEDO, quien goza de especial protección constitucional y deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que incluye el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el actor y su acompañante cuando la entidad de salud le autorice un servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, servicios comprendidos en la integralidad del tratamiento que busca que el reclamante no tenga que interponer por cada situación médica que se le presente, en relación con el diagnóstico que motivó el presente trámite, una acción de tutela. En consecuencia, se confirmará la atención integral concedida en el fallo impugnado.

2.2. Recobro de los servicios y procedimientos no financiados con cargo a la UPC.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la Resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁷.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos

²⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala REVOCARÁ el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, toda vez que el 16 de noviembre de esta anualidad el señor ACEVEDO asistió a la consulta por glaucomatología con la IPS OptiSalud de la ciudad de Tunja, y CONFIRMARÁ en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, atendidas las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada